

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,
CELULAR: 3133884210, Teléfono 3532666 Ext. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, abril 28 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 253863103001-2017-00109-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ARGEMIRO CATAÑO AGREDO

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez se corrió el traslado de la reforma de la demanda de la referencia al curador ad litem del señor Argemiro Cataño Agredo, se guardó silencio.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra ARGEMIRO CATAÑO AGREDO, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 30 de junio de 2017, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados, con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado a través de curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin presentar medio exceptivo alguno. (PDF 07)

Vista la imposibilidad de registrar la medida de embargo sobre el bien denunciado como afectado con garantía real, la parte demandante procedió a modificar el libelo genitor, adecuando este a una demanda ejecutiva singular.

Mediante providencia del 18 de enero de 2023 se admitió la reforma de la demanda; en la misma providencia, se resolvió reconocer la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCOLOMBIA SA, a favor de REINTEGRA SAS.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron tres pagarés, el primero identificado con No. 7300080535, y los otros dos identificados con No. de sticker 43926142 y 43916146 ambos diligenciados el 21 de septiembre de 2015; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al

tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior, y en tanto el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 30 de junio de 2017 a favor de REINTEGRA S.A.S. (actual cesionario del crédito, según cesión realizada por Bancolombia S.A.) y contra ARGEMIRO CATAÑO AGREDO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que llegasen a ser embargados y secuestrados dentro del presente proceso, en tanto hasta la fecha no se ha materializado medida cautelar alguna.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$4.500.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0af12eeb84614bcf93619e699001b3706e5e6573c3f684afdf8920de4b4f96**

Documento generado en 28/04/2023 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>